

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
HERVEO, TOLIMA



Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Fallo de Tutela N° 003

Ref.	Acción de Tutela
Accionante	ALEJANDRA VICTORIA PINEDA GARCÍA en defensa de ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE .
Accionada	ALCALDÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA
Vinculada	INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA
Radicación Juzgado	733474089—001-2022—00015-00
Fallo de tutela N°	034.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el juzgado a concluir el trámite de primera instancia de la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la **Dra. ALEJANDRA VICTORIA PINEDA GARCÍA** en contra de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, obrando como vinculado el **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA**, profiriendo el fallo que en derecho corresponda.

2. DE LA COMPETENCIA

Este despacho judicial es competente para conocer y decidir en primera instancia la presente solicitud de amparo, toda vez que **LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** y **EL INSPECTOR RURAL DE POLICÍA DE HERVEO TOLIMA** corresponden a autoridades públicas del orden municipal; luego este despacho es competente para tramitar y decidir la tutela sublite por así permitirlo el precitado decreto 333 de 2021 recientemente publicado.

Aunado a lo anterior, se observa en la solicitud que los ciudadanos agenciados residen en Herveo Tolima, concretamente en el corregimiento de Padua, y en el evento en que se estén vulnerando sus derechos humanos fundamentales, por el factor territorial también le correspondería a esta oficina conocer de la acción de tutela *sublite*, acorde con lo preceptuado en el artículo 37 del decreto ley 2591 de 1991.

Igualmente se constata que la **Dra. Alejandra Victoria Pineda García** está plenamente legitimada para actuar por activa en esta causa en defensa de los intereses de sus prohijados, según poder adjunto a la demanda de tutela (C01.37.38).

3. SÍNTESIS DE LOS ANTECEDENTES

1. El 10 de octubre de 2021, se llevó a cabo el trámite de procedimiento verbal abreviado policial, por parte de la inspección rural de policía de Herveo Tolima, en razón a una querrela instaurada por la señora NATALIA CARDONA CEBALLOS en calidad de representante legal de su hija YAMILED OSORIO CARDONA, por la presunta perturbación al derecho de propiedad de los predios “EL PORVENIR”, “ EL ZARZAL”, “EL PLACER” y “LA CUMBRE”, por parte del señor ADONAIN OSORIO OCAMPO y la señora SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE.
2. Para el 22 de febrero del año en curso se llevó a cabo, audiencia pública e inspección ocular frente aquellos bienes inmuebles objeto de la querrela, donde comparecieron todas las partes interesadas, es decir, quienes fueron mencionados anteriormente con sus correspondientes apoderados.
3. Como resultado de la inspección ocular realizada para el mes de febrero de esta anualidad, que además de ello contó también con la práctica de interrogatorios y declaración de testigos, se corrió traslado del informe técnico suscrito por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Herveo, Departamento del Tolima.
4. Para el 23 de marzo de 2022, la Inspección de Policía del Municipio de Herveo, conforme a las pruebas documentales recaudadas y que reposan en el plenario y aquellas pruebas de inspección ocular, interrogatorio de parte y testimonios, resolvió conceder el amparo policivo a la querellada, en representación de su menor hija.
5. Como consecuencia de la decisión tomada frente a la querrela instaurada, se presentó recurso de apelación frente a la misma, por medio de la cual se expide Resolución No. 163 del 08 de abril del año en curso, la cual confirma la decisión tomada por la Inspección de Policía del Municipio de Herveo.
6. Así las cosas, el señor ADONAIN OSORIO OCAMPO y la señora SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE, el 05 de mayo de esta anualidad decidieron hacer uso de una de las acciones constitucionales e instaurar acción de tutela en contra de la Alcaldía Municipal

de Herveo, Tolima, por medio de la cual, solicita le sean tutelados sus derechos fundamentales al debido proceso establecido en nuestra carta magna en su artículo 29.

7. Adicional a lo mencionado anteriormente, los accionantes ordenan la revisión a la Resolución No. 163 del 08 de abril del año en curso, proferida por el Alcalde del Municipio de Herveo, Tolima, a fin de que les sean garantizados sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la justicia y también que el proceso policivo del cual surgió la resolución cumpla con aquellos fundamentos jurídicos de ser un mecanismo preventivo, sin basarse en suposiciones y además tomarse atribuciones que no son propias de su cargo, como el reconocer propiedades o posesiones que no se ajustan a derecho y que en efecto no son de trámite policivo.

Documentos relevantes que obran en el expediente electrónico:

1. Demanda de tutela (C01/01)
2. Resolución No. 163 del 08 de abril de 2022 (C01/01).
3. Contestación Tutela Alcaldía Municipal de Herveo (C01/10).
4. Recurso de Apelación por Perturbación a la Posesión (C01/11)
5. Contestación Tutela Inspección Rural de Policía del Municipio de Herveo, Tolima (C01/15)
6. Diligencia de Decisión No. AQ- CP- HT - 2021- 008- Inspección Rural de Policía Municipio de Herveo, Tolima (C01/15)

Frente al trámite tutelar impartido:

Mediante auto de impulso procesal N° 117 de fecha 06 de mayo de 2022, este Juzgado admitió la demanda de tutela, ordenándose correr traslado por dos días hábiles a la parte accionada, ordenándose también vincular a la acción de tutela al Inspector Rural de Policía, el señor ELMER BURTICÁ DAZA (C01/03).

ALCALDIA MUNICIPAL DE HERVEO, TOLIMA. contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Manifiesta que se opone a la prosperidad de las órdenes judiciales perseguidas por la apoderada de la parte accionante por carecer de fundamento constitucional y legal.
- Que la presente acción de tutela, no cuenta con el correspondiente sustento jurídico y legal que hagan prosperas sus pretensiones, en razón a que todas y cada una de las actuaciones surtidas dentro de la querrela policiva que está bajo el radicado No. AQ- CP- HT - 2021- 008, se ajustan al procedimiento legal, no se incurrió en situaciones de

hecho, que impliquen la vulneración del derecho fundamental al debido proceso que alega la accionante.

- Que el trámite procesal adelantado en la querrela policiva objeto del litigio, cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 223 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), esto es, una vez recibida, recepcionada o puestos en conocimiento los hechos objeto de la querrela se procedió a radicarla y acto seguido se avocó conocimiento de la misma, se ordenó la notificación de las diligencias a los querrelados y se señaló fecha para adelantar diligencia de inspección ocular y audiencia pública.
- Que no es cierto que al resolver el recurso de apelación contenido en la resolución No. 163 del 08 de abril de 2022, la entidad haya desconocido el derecho al debido proceso invocado como vulnerado y trasgredido por la parte accionante, pues por el contrario, es posible advertir que, en la misma de acuerdo con los medios de prueba allegados y practicados en el curso del mismo, la entidad discriminó un acápite especial denominado “hechos probados”, donde fueron expuestas con suficiente claridad las situaciones fácticas.
- Que la entidad de manera juiciosa y detallada hizo un estudio de la totalidad de las pruebas en su conjunto, sin acudir a apreciaciones subjetivas o suposiciones, sino por el contrario a adoptar una decisión que correspondiera con lo que se encontraba acreditado de conformidad con las disposiciones aplicables en el proceso policivo, lo que conlleva a concluir que no se presentó ninguna vulneración al debido proceso como lo alega la parte accionante, al ser resuelto el recurso de apelación amparando y protegiendo un derecho que no existe.
- Que el hecho que la decisión de segunda instancia haya confirmado la primera instancia y que esta haya sido adversa a los intereses de quienes en aquel proceso fungían como querrelados, no implica que se haya vulnerado el derecho al debido proceso.
- Que el acto administrativo que resolvió la apelación, en ningún momento desconoce el derecho fundamental al debido proceso, pues se insiste que dentro de los hechos que fueron probados se puede advertir que la menor YAMILED OSORIO CARDONA, quien está representada legalmente por su madre la señora NATALIA CARDONA CEBALLOS, estaba completamente facultada para promover el proceso policivo que fue instaurado, en la medida que se acredita que los predios objeto de protección o amparo policivo eran de propiedad de su padre el señor LIBANIER OSORIO OCAMPO y que ella era su única hija, en la medida que el mismo no tenía cónyuge o compañera permanente, ni más hijos que pudiesen alegar algún derecho.

- Que si bien, la parte accionante alega que en la decisión de segunda instancia no se tuvo en cuenta su calidad de poseedores, de manera pacífica e ininterrumpida sobre los predios anteriormente mencionados, ni aquellas labores de mantenimiento y conservación que ellos realizaban, en dicha oportunidad se precisó que las pruebas que fueron practicadas daban a entender lo contrario, en la medida de que fueron los mismos querellados los que en el interrogatorio reconocieron al señor LIBANER OSORIO OCAMPO como propietario de todos los predios que serían objeto de protección en el proceso policivo y específicamente de los predios “EL PLACER” y “LA CUMBRE”, donde además de ello manifestaban que solo metían ganado allí, sin tener cultivos, ni cosechas y que adicionalmente la casa que existía era inhabitable, reconocieron de igual forma que su casa de habitación estaba en otro predio contiguo denominado “EL EDÉN”, lo que conlleva a determinar que no hay elementos de prueba que condujeran a tenerlos como poseedores.
- Que la acción de tutela instaurada, permite colegir que el actor desconoce abiertamente los fines excepcionales de la tutela como mecanismo transitorio, al no lograr acreditar cual es el daño o perjuicio inminente que se le está causando con el proceder de la parte accionada, que haga urgente e indispensable que se le proteja derechos fundamentales personales a través de la acción de tutela, por lo que las pretensiones de la presente tutela no estarían llamadas a prosperar en contra del Municipio de Herveo, Tolima, de conformidad con lo expuesto.
- Que por todo lo anterior la accionada pide que se DECLARE LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela en este asunto que fuera instaurada por el señor ADONAIN OSORIO OCAMPO y la señora SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE.

INSPECCIÓN RURAL DE POLICIA DEL MUNICIPIO DE HERVEO, TOLIMA. contestó la tutela dentro de la oportunidad, en los siguientes términos:

- Manifiesta que conforme a los hechos narrados por parte de los accionantes esto es del primero (1° al 8°), y en relación a las peticiones incoadas, relacionando en cada una de las actuaciones a la Inspección Rural de Policía y a la Alcaldía del Municipio de Herveo, Tolima, donde lo que claramente se evidencia es precisamente la garantía que tuvieron al acceso a la justicia y al debido proceso, teniendo en cuenta la Resolución No. 163 del 08 de abril de esta anualidad, emanada del alcalde del Municipio de Herveo, Tolima, donde confirma la decisión de primera instancia proferida por esta entidad mediante radicado No. AQ- CP- HT - 2021- 008 del 23 de marzo de 2022 y donde los mismos accionantes en la correspondiente acción de tutela describen una a una las diligencias realizadas que dieron como fundamento la decisión tomada.

- Que la decisión tomada en la Resolución No, 163 era meramente provisional, hasta tanto las partes puedan acudir ante la jurisdicción civil donde será resultado a fondo, lo que demuestra que tanto la Alcaldía Municipal de Herveo como la Inspección Rural de Policía, son garantes de cada uno de los derechos fundamentales de las partes en mención.
- Por lo mencionado anteriormente la entidad considera que no se debe acceder a las pretensiones de la parte accionante, pues se ha demostrado que precisamente lo que ha tenido durante el proceso son garantías al debido proceso y acceso a la justicia, derechos que alega estar vulnerados y trasgredidos, adicionando que no por haber tenido una decisión adversa a sus intereses existe violación alguna a sus derechos.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Así las cosas, este despacho debe estudiar y resolver si en este caso se han visto vulnerados los derechos humanos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** incoados por la Dra. **ALEJANDRA VICTORIA PINEDA GARCÍA** en defensa de los ciudadanos **ADONAIN OSORIO OCAMPO** y **SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE**, tras denunciar que la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA** y el Sr. **INSPECTOR RURAL DE POLICÍA** debieron fallar en derecho una querrela, pues dice que se debió negar el amparo policivo solicitado, permitiendo que la justicia ordinaria decidiera al respecto, añadiendo que además se le impartió al proceso policivo un trámite diferente, tomándose atribuciones que no le competen.

4.1 Legitimación en la causa

Está legitimado en la causa por pasiva para actuar en defensa de la **Alcaldía Municipal de Herveo Tolima**, el Sr. **Arbeis Rojas Rubio** identificado con cédula de ciudadanía N° **93.400.962**, quien acredita la calidad de Alcalde Municipal, según sendos documentos adosados a la contestación de tutela. (C01.12). Igualmente se encuentra legitimado por pasiva el Sr. **Elmer Buriticá Daza**, dada su calidad demostrada dentro del trámite de **Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima**.

4.2. Análisis fáctico y jurídico

Al respecto, hay que decir de entrada que las **autoridades demandadas**¹ fueron cuidadosas en surtir todas y cada una de las etapas procesales que conciernen al trámite abreviado policivo impartido a la querrela objeto de esta tutela; el cual se encuentra ajustado y acorde con la naturaleza de la controversia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 223 del Código

¹ Léase Alcalde Municipal de Herveo Tolima e Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima.

Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016); así mismo, tampoco se avizora irregularidad alguna en las decisiones adoptadas por los accionados en primera y segunda instancia, cuyo amparo constitucional se solicita.

“Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los Alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:

- 1. Iniciación de la acción. La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto comportamiento con audiencia pública. infractor contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*
- 2. Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*
- 3. Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a. Argumentos. En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. b. Invitación a conciliar. La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo. c. Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía. d. Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días, siguientes al recibo del recurso. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.*

5. *Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva. Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.*

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad

correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 4°. El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

Parágrafo 5°. El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo”.

Se desprende de lo anterior, distinto a lo que asevera la parte accionante, que a la querella objeto de esta tutela se le impartió el trámite adecuado establecido en la Ley, pues el caso denunciado, atinente a una perturbación a la posesión, **encaja dentro de un comportamiento contrario a la convivencia**, luego el Inspector de Policía accionado bien hizo en impartirle a la querella el trámite previsto en la Normativa ut supra, esto el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).

Ahora bien, frente a cada una de las etapas adelantadas dentro del proceso policivo verbal abreviado en mención, se puede constatar que no existió transgresión alguna del debido proceso, ni de ningún otro derecho humano fundamental. *Veamos.*

- La Inspección de Policía Rural de Herveo, mediante auto de fecha 10 de octubre de 2021, dio trámite mediante procedimiento Verbal Abreviado de Policía a la querella promovida por la señora NATALIA CARDONA CEBALLOS quien actúa en representación de su menor hija YAMILED OSORIO CARDONA, en contra de los Señores ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE, por presunta la presunta perturbación al derecho de propiedad sobre los predios “EL PORVENIR”, EL “ZARZAL”, “EL PLACER” y “LA CUMBRE”; auto que fue adicionado en providencia del 26 de noviembre de 2021.
- Agotado el trámite de notificación en legal forma a cada uno de los sujetos procesales luego de saneada en debida forma la actuación, el 28 de enero de 2022 se llevó a cabo Diligencia de Audiencia Pública (conciliación) a la que asistieron las partes, etapa que se declaró fracasada.
- El día 11 de febrero de 2022, se llevó a cabo Audiencia Pública e Inspección Ocular a los inmuebles objeto de querella, en la que hizo presencia el Inspector de Policía, la parte querellante NATALIA CARDONA CEBALLOS en representación de la menor YAMILED OSORIO CARDONA y su apoderado doctor KEVIN ALEJANDRO OCAMPO VILLA y los querellados ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE y su apoderada doctora ALEJANDRA VICTORIA PINEDA GARCIA. Acto seguido se procedió a

efectuar reconocimiento de los predios, el estado de los bienes, los bienes muebles que existen en el mismo, así como las actividades que allí se realizan.

- En la citada diligencia se adelantaron las etapas pertinentes de que trata el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, con las partes que hicieron presencia en la diligencia. En la misma diligencia se practicaron interrogatorios de parte, a la querellante CEBALLOS, y a los querellados ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE DUQUE, así como los testimonios que habían sido decretados y solicitado por los querellados.
- El día 23 de marzo de 2022, la Inspección de Policía de Herveo, decidió la querrela policiva promovida por la señora NATALIA CARDONA CEBALLOS quien actúa en representación de su menor hija YAMILED OSORIO CARDONA, en contra de los Señores ADONAIN OSORIO OCAMPO y SANDRA PATRICIA DUQUE, con fundamento en las pruebas documentales existente en el plenario y las pruebas de inspección ocular, interrogatorios de parte y testimoniales, decretadas y practicadas.
- En el citado fallo, resolvió conceder el amparo policivo sobre el derecho de propiedad de los cuales es titular la parte querellante NATALIA CARDONA CEBALLOS quien actúa en representación de su menor hija YAMILED OSORIO CARDONA, con excepción del predio El Zarzal, por considerar que no había actos perturbatorios sobre el mismo por los querellados, consideraciones que se encuentran ampliamente esgrimidas en los términos del fallo proferido en esa instancia.
- Decisión ésta que fue notificada a las partes intervinientes en estrados.
- Inconforme con la decisión adoptada por la Inspección de Policía de Herveo en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte querellada (hoy accionante) presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.
- El recurso de apelación fue sustentado por la parte querellada dentro de la oportunidad legal y las razones de inconformidad frente a la decisión policiva recurrida.
- El recurso de apelación fue resuelto por la Alcaldía Municipal de Herveo Tolima, mediante Resolución N° 163 del 08 de abril de 2022, confirmando la decisión adoptada por la Inspección de Policía Rural de Herveo Tolima.

Por consiguiente, no le queda duda a este Despacho que las **autoridades accionadas** obraron conforme al ordenamiento jurídico aplicable a la causa policiva que aquí nos ocupa, pues, —como ya lo anoté—, en el expediente está demostrado que se surtieron todas las etapas correspondientes a este tipo de procesos abreviados, también se puede constatar que a los extremos de la litis se les garantizaron sus derechos a **la defensa** y **contradicción**, y además se

advierde que todas las pruebas obrantes en el dossier fueron tenidas en cuenta para tomar la decisión administrativa de fondo que aquí se ataca.

Lo anterior es tan así, que la querellada (hoy accionante), pudo presentar sendo **recurso de reposición y en subsidio apelación** en contra de la decisión adoptada en primera instancia por el Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima, es decir, se observa dentro del trámite que a dicha querellada se le garantizó hasta el último momento, no sólo el debido proceso administrativo, sino también su derecho a la defensa y contradicción; es más, también dentro de la decisión administrativa se le protegió su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia, al dársele vía libre para que comparezca ante la jurisdicción ordinaria civil para que se resuelva de fondo el asunto discutido en la querella.

(...) “ARTÍCULO QUINTO: Dar vía libre a las partes para que acudan a la jurisdicción civil, a fin de que definan de fondo el presente litigio”² (...)

Esos hechos jurídicos resultan suficientes para concluir que aquí no hay aspectos de relevancia constitucional que den lugar al amparo solicitado, menos cuando brilla por su ausencia la demostración de un perjuicio irremediable que vaya en desmedro de los accionantes, como para que proceda de forma excepcional esta tutela; por el contrario, de todo lo anterior lo que se desprende es que la decisión proferida obedece a una **medida correctiva provisional**, que se dio a partir del acervo probatorio recaudado en las diligencias, y desde la sana crítica de las autoridades administrativas demandadas; pero que nada impide a los interesados, en este caso a la parte querellada (aquí accionante) para que acudan a la jurisdicción ordinaria a reclamar los derechos de posesión que se reputan tener.

De manera que la actora yerra flagrantemente al manifestar que las autoridades accionadas no fallaron en derecho, y que debían permitir que la justicia ordinaria se encargara del asunto; pues queda claro que eso es precisamente lo que están garantizando los accionados, quienes actuaron dentro de la querella como la ley policial los exhortaba a hacerlo, decidiéndola como en derecho correspondía, y otorgándole a las partes la posibilidad de acudir —reitero— a la jurisdicción ordinaria civil.

² Diligencia de decisión Inspección Rural de Policía Herveo Tolima. AQ-CP-HT-2021-008.

Incurre igualmente en una **seria contradicción** la accionante, al manifestar por un lado que los accionados debieron permitir que fuera la justicia ordinaria civil la que decidiera la controversia que aquí nos convoca, pero luego dice en la misma demanda que ya se han consumado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, y por último indica que la actual discusión si tiene preeminencia constitucional, y que la tutela debe proceder como mecanismo preventivo dirigido a restablecer el poder de hecho que el poseedor o tenedor ejerce sobre el bien inmueble.

Y es que la “aparente confusión” de la demandante se da, sencillamente porque dicho extremo —como profesional del derecho—, sabe muy bien que la herramienta jurídica idónea para propugnar el presunto derecho de posesión de sus clientes, no es otro distinto a un **proceso civil de pertenencia**, el cual no obra prueba alguna de que se hubiera adelantado, haciendo en consecuencia que la tutela en este caso sea absolutamente **IMPROCEDENTE**, por existir otros mecanismos de defensa judicial.

En definitiva, dentro del plenario no existen razones de importancia constitucional que indiquen defectos en el procedimiento policivo adelantado, ni tampoco algún vicio por vía de hecho en la valoración probatoria que se hizo dentro del trámite; la actora por ningún lado demuestra por qué considera que se le están vulnerando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, pues aquel extremo simplemente lanza unas afirmaciones, pero sin sustento alguno, lo cual, le hace pensar a esta agencia, que lo hace sólo porque las decisiones no salieron favorables a sus intereses.

Siguiendo en esa ruta argumentativa, hay que decir —distinto a lo que afirma la accionante en su libelo genitor— que esta tutela **no cumple** con el requisito de la subsidiariedad, en razón a que los ciudadanos accionantes sí cuentan con otros mecanismos de defensa judicial para reclamar sus derechos; está claro que es la justicia ordinaria civil a la que le competente dirimir la posesión alegada dentro de la querella, por ello insisto en que la decisión correccional adoptada por los accionados no sólo fue acertada sino que tiene el carácter de provisional.

De igual modo, y debido a que la actora no probó la existencia de un perjuicio irremediable en contra de sus prohijados por amenaza y/o transgresión alguna de derechos humanos fundamentales dentro del trámite policivo, hay que decir que este amparo es improcedente.

Ahora bien, las mejoras presuntamente construidas por los accionantes, al momento de entregarse los inmuebles, no pueden catalogarse como un perjuicio irremediable que atente contra sus derechos humanos fundamentales, es decir, allí estaríamos hablando es de unos aspectos de índole patrimonial, cuya protección debe darse —a través de medidas cautelares— en otro escenario judicial, y no por medio de este mecanismo, el cual fue creado de manera excepcional para proteger derechos humanos fundamentales, y no derechos que dada su naturaleza deben debatirse en el estadio ordinario civil.

No puede esta jueza popular “patrocinar” el abuso de la tutela, cuando es diáfano que lo que se pretende aquí es utilizar este mecanismo como una especie de “**tercera instancia**”, pues está muy claro que se surtió en debida forma todo el trámite administrativo en primera y en segunda instancia, es más, itero, la decisión objeto de este amparo **es provisional**, a tal punto que —y la accionante lo sabe— se puede iniciar un proceso de pertenencia ante la justicia ordinaria civil; luego no se entiende por qué la tutelante habla de vulneración al debido proceso y acceso a la administración de justicia cuando ha sucedido todo lo contrario; de ahí que se infiera que aquí se está es instrumentalizando un mecanismo excepcional como este, hecho *per se*, debe ser reprochado por esta oficina, máxime cuando es una togada quien presenta la demanda de tutela.

5. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE HERVEO TOLIMA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE

- PRIMERO. NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el amparo invocado de acuerdo a los argumentos señalados en la parte considerativa de esta sentencia.
- SEGUNDO. DESVINCULAR** del presente trámite al **Sr. ELMER BURITICÁ DAZA**, Inspector Rural de Policía de Herveo Tolima.
- TERCERO. HAGASELE SABER** a las partes el contenido íntegro de la presente decisión, por el medio más expedito acorde con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

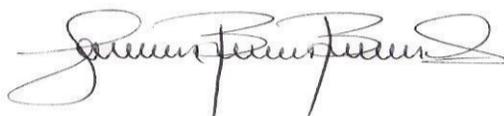
Fallo de Tutela N° 003
Radicado N°: 2022-00015-00
Accionante: ALEJANDRA VICTORIA PINEDA GARCÍA en defensa de ADONAIN OSORIO OCAMPO Y OTRA
Accionada: ALCALDÍA MUNICIPAL HERVEO TOLIMA

CUARTO. **ESTE FALLO**, acorde con lo dispuesto en el art. 31 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 8° del Decreto Ley 806 de 2020, puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación electrónica.

QUINTO. **EN CASO** de no ser recurrida la presente Sentencia, remítase el expediente a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

LA JUEZA,



TATIANA BORJA BASTIDAS³

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-herveo/72>

³ Firma escaneada conforme al Artículo 11° del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.